

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que en el presente proceso **NO** obra solicitud de remanente. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No.965

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la misiva que antecede, el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso, por carencia actual de objeto, por cuanto, los extremos procesales, a través del apoderado de la demandante, informaron que llegaron a un acuerdo.

ii) Finalmente, se ordenará levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 26030385.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

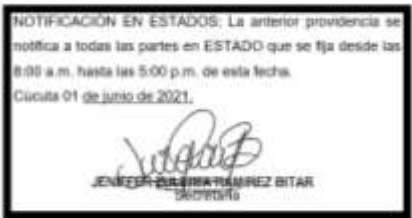
PRIMERO. DISPONER la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar consiste en el embargo y secuestro del bien raíz, identificado con el dolió de matrícula inmobiliaria No. 26030385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Para efectos de lo anterior librar y enviar el respectivo oficio por la secretaría del Juzgado una vez ejecutoriado el presente proveído, comunicación que se remitirá con copia a los interesados para que realicen las gestiones del caso.**

TERCERO. No condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

CUARTO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y **ARCHIVAR** de formar digital el expediente
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 287.2019 SEPARACIÓN DE BIENES.
Dte. VIANY MARIA ROPERO YARURO.
Ddo. CRUZ ALEJO CASTELLANOS RIVERA.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21233e1cf9a4e1b741f23290ae73ab5e295695a5af2f8445fae176adba3ee350

Documento generado en 31/05/2021 03:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvese proveer.
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.963

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar la dirección física y/o electrónica del convocado LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA. –núm. 2 art. 82 del C.G.P.-

b) Le corresponde a la parte interesada acompasar los hechos de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Estatuto procesal en concordancia con el art. 38 de la ley 1996 de 2019. La togada expresó que LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA se da a entender a través de señas y del movimiento de su cabeza; y en principio esta demanda o tipo de acciones está diseñada para una persona de la que se acredite encontrarse en las siguientes condiciones: “(...) a) (...) se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”.

Por lo anterior, le corresponde a la parte interesada identificar y relacionar de manera determinada, clasificada y numerada los fundamentos fácticos, mediante los cuales pretenda demostrar que el titular del acto jurídico se encuentra totalmente impedido para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, para el cumplimiento de lo anterior, deberá arrimar las pruebas de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, ya sea la valoración de apoyo realizada a LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA; o cualquier otro documento que tenga como fin demostrar la incapacidad del mismo.

c) En el acápite de pretensiones se consignó como tales, entre otras la relacionada con que se provea: “(...) apoyo al Sr. Mantilla para todas las actividades tendientes al cobro, retiro, reclamo

y administración de sus mesadas pensionales, ante BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA (...)” situación que no se regulariza con lo establecido en el numeral 8 del artículo 37 de la ley 1996, por cuanto esta regla prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no puedan plantearse de manera etérea o indeterminada el apoyo, puesto que en caso de ser favorable el fallo a lo pretendido, deberá contener cada acto concreto para el cual se provee el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

La parte interesada deberá indicar en las pretensiones los actos concretos identificados claramente para los cuales se requiere el citado apoyo, así como el plazo de este.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, portador de la T.P. 109.968 del C. S de la J., para las facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo**

que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84306827dcf920e67db65b8fab06810de12aacedececb75e26481c369f7a052a

Documento generado en 31/05/2021 05:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 181.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. Y.S.A.M representada judicialmente por KEYLA TERESA MANTILLA DUEÑEZ.
Ddo. EDISON FERNANDO ARAQUE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

PASA A JUEZ. 28 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No.958

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que aumentó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. Se relacionó en el libelo fáctico que el Juzgado Cuarto homólogo aumentó la cuota alimentaria objeto de la ejecución hoy pretendida.

b. Como anexos de la demanda, se adosó entre otros fotocopia del acta de la audiencia celebrada en el Juzgado aludido, en la que se lee en el numeral SEGUNDO, lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: AUMENTAR** la cuota pactada y fijada al señor EDISON FERNANDO ARAQUE como manutención de la cuota alimentaria de su hija YSAM, por el valor mensual del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, de un salario mínimo legal mensual vigente, dicha cuota será cancelada los cinco (sic) (5) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros (sic) de **BANCOLOMBIA N°. 912 010 82 124** a nombre de KEYLA TERESA MANTILLA DUEÑEZ (...)"

c. Dispone el párrafo el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: "(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.. (...)"

d. De lo visto es patente, que la ejecución de obligaciones de pago establecidas en sentencias judiciales, se deben tramitar ante el Juez emisor de estas.

e. En el asunto objeto de estudio, se observa que, aunque inicialmente, la cuota de alimentos fue fijada por la defensora de familia del centro zonal uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, posteriormente, el funcionario que aumentó la cuota alimentaria fue el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de esta Municipalidad al interior del proceso de aumento de cuota de alimentos.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada en contra de EDISON FERNANDO ARAQUE, al Juzgado Cuarto homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por Y.S.A.M representada legalmente por KEYLA TERESA MANTILLA DUEÑEZ, contra EDISON FERNANDO ARAQUE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 181.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. Y.S.A.M representada judicialmente por KEYLA TERESA MANTILLA DUEÑEZ.
Ddo. EDISON FERNANDO ARAQUE.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310fd6bf6c33b3b42a13d664790521960df82aaed0e01df9bfab1457d94d96d**

Documento generado en 31/05/2021 05:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. No.178643 del Consejo Superior de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvasse proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 959

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos *–art.82 del C.G.P.–* la presente demanda, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que el **término de DIEZ (10) DÍAS** se sirva arrimar a este Despacho el apostille que acredite la validez de los documentos que a continuación se señalaran, toda vez, que es un requisito esencial para esta clase de lides *–art. 251 C.G.P.–*:

- Constancia emitida por la Directora y Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital

II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira.

- Diploma expedido por la Unidad Educativa Colegio Metropolitano de San Cristóbal el día 11 de julio de 1996.
- Documento de data 14 de julio de 2000 entregado por la misma entidad a Fausto J. Agudelo B.
- Título de bachiller en ciencias otorgado a Fausto Junior Agudelo Barrera el 29 de junio de 2005.

En el mismo término la parte interesada, deberá aportar si existiere las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en su poder cuyo objetivo sea acreditar que OLGA DORIS BARRERA, identificada con C.I. No.13.928.589 de nacionalidad venezolana y OLGA DORIS BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.551.889 de nacionalidad colombiana, son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que nos encontramos frente a la misma persona quien es la progenitora de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA -núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

CUARTO. OFICIAR a la Notaría primera de esta ciudad para que se sirva aportar en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído el documento que antecede -Certificado médico No. 60- al registro civil de nacimiento de **FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA**, con indicativo serial No. 13655987, asentado en dicha entidad el 10 de febrero de 1989, en el que se lee que nació en la clínica del norte el 8 de diciembre de 1988, y que sus padres son OLGA DORIS BARRERA SANCHEZ y FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO, ambos de nacionalidad colombiana.

En el mismo término y bajo los parámetros enunciados anteriormente, se **REQUIERE** a la Registraduría Nacional de Colombia, para que se sirva aportar el certificado de nacimiento que antecede al registro civil de **FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA**, con NUIP No. 1127352677 e indicativo serial 51819477, asentado en el Consulado General de Colombia en San Cristóbal de Táchira el 7 de mayo de 2011, en el que se lee que el mencionado nació en el hospital de San Antonio el 8 de diciembre de 1988, quien tiene como padres a OLGA DORIS BARRERA SANCHEZ, de nacionalidad venezolana y FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO, de nacionalidad colombiana.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por razón del servicio, **de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído**, y se acompañará con fotocopia legible de los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 13655987 y No. 51819477; **remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se

calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al el Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, con T.P. No.178643 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a7b595993f41c40a7845bf6b751de4b447847c2aa06de336076f2d5ae2cb72

Documento generado en 31/05/2021 05:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 189.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. JUSTO SILVA
Demandada. JAINETH ZAPATA RIVERA heredera determinada de LISANDRO ZAPATA LEAL

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado **NO** se encuentra dentro del listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados.
Asimismo se comunica, que existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 967

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por JUSTO SILVA contra JAINETH ZAPATA RIVERA heredera determinada de LISANDRO ZAPATA LEAL.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAINETH ZAPATA RIVERA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que aportó canal de comunicación digital de aquél. La notificación personal de la demandada se surtirá a través del medio que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la providencia, la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte

Rad. 189.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. JUSTO SILVA
Demandada. JAINETH ZAPATA RIVERA heredera determinada de LISANDRO ZAPATA LEAL

pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR al demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a JAINETH ZAPATA RIVERA, responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad.

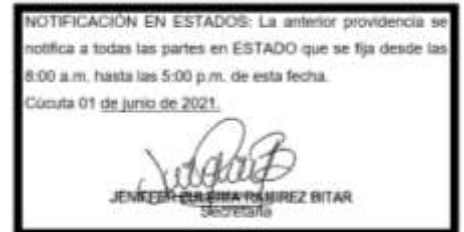
SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS–, una vez notificada el demandado -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR, portador de la T.P. No. 100.013 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del memorial poder.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b201b77c7918324490b84bb9835957a063f29b318282bb2ff87663276674b396

Documento generado en 31/05/2021 03:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. CARLOS HUMBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ, identificado con la T.P. No.103320 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, igualmente, que el apoderado judicial de la parte demandante no registra correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer.
Cúcuta, trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.960

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-, en cuyo artículo 104° reza:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.***
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.***
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.***
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.***
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”***

ii) Sin ser causal de inadmisión, se hace necesario requerir al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el

mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iv) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No.103320 del C.S. de la Judicatura. Se requiere al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho

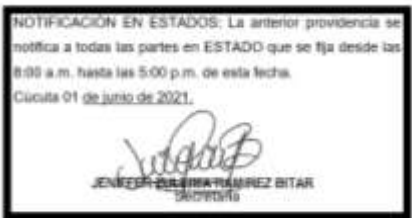
deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891401b8076b10af2a25be8cdba4644c97eda68c92e084e0fc5fdae0831ce69a

Documento generado en 31/05/2021 05:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. VIANCI TORXOROMA CARDENAS PEÑARANDA, portadora de la T.P. No.221872 no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Por otro lado, que verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. I02703H12413K03 Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.961

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos –*art.82 del C.G.P.*- la presente demanda, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO.DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso –*Proceso Verbal*–.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que el **término de DIEZ (10) DÍAS** se sirva arrimar si existiere el registro civil de matrimonio entre ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BEDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7413745 y MIRIAM CALDERON DE FAWCETT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.404.254. –núm. 3 art. 84 C.G.P.–.

En el mismo término, la parte interesada, deberá informar si ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BEDILLO ha reconocido como hijo suyo a FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, de ser afirmativo, deberá arrimar las pruebas que así lo demuestren.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. VIANCI TORXOROMA CARDENAS PEÑARANDA, portadora de la T.P. No.221872 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c17dc5149f6d8fdc0fea8445f90f98acd514b24840541a4c1393b992c673bb

Documento generado en 31/05/2021 05:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 193.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte. NERIDA MARIA RUEDA PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 962

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -*núm. 2 art. 28 C.G.P.*-.

b) Se desconoció la indicación de la parte pasiva -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, de igual manera no se indicó si existe o no proceso de sucesión de **PEDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS**, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso. Igualmente, le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, aportar un nuevo poder.

c) Conciérne a la parte aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que el poder fue conferido para instaurar demanda de “(...) **DEMANDA PARA DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE CON EL SEÑOR PEDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS (...)**”, y en ese orden se plasmó en el escrito genitor, a partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- La pretensión de unión marital de hecho; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones.

- Se persigue la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(...) **ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo (...)

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado al gestor de la demanda le atañe precisar si lo que pretende es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

- d) Si bien la demanda cuenta con un acápite de cuantía, dentro de este segmento no se señaló ningún rubro, desestimándose de esta forma, el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- e) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 882 del C.G.P.-.
- f) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.
- g) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.
- ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.
- iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como a las partes demandadas dentro de la presente causa judicial.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. DAVID LEONARDO REYES CESPEDES, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

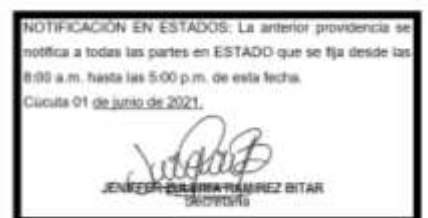
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 193.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte. NERIDA MARIA RUEDA PEREZ.

Código de verificación:

a3671a9a252da45965063e738518d0bda500224c74fb69b2ff87ed6b7a030531

Documento generado en 31/05/2021 05:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 194.2021

Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ en representación de M.A. SANCHEZ OLIVEROS
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que a pesar de que el abogado demandante anunció haber enviado copia de la demanda y sus anexos al convocado, no existe constancia de tal proceder. Cúcuta, 13 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 968

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en la parte introductoria del escrito de la demanda se encomendó al abogado, y se solicitó por el profesional la “*EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*”, sin embargo dentro de los hechos **NO** describió los pormenores del vínculo afectivo que aparentemente surgió entre MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ y JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA, y contrario a lo que se espera del fundamento fáctico de la demanda, el abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA confusamente señaló lo que bien se podría considerarse pretensiones.

En esta labor, le asiste al togado recordar que las pretensiones deben venir de frente a las previsiones del legislador, contempladas en el artículo 82, numeral 4 y 88 del C.G.P.

b) Ahora, si bien a partir del hecho cuarto de la demanda el abogado GARCIA ORTEGA describió el supuesto incumplimiento en que ha incurrido el demandado frente a la obligación alimentaria de la hija menor de edad M.A. SANCHEZ OLIVEROS, solicitando condenas respecto de esa omisión, el Despacho le ADVIERTE al litigante que la declaración de Unión Marital de Hecho **DISTA** del proceso de fijación de cuota alimentaria, trámite judicial que no se puede adelantar bajo la misma senda procedimental y respecto del cual no se le ha facultado para accionar, por lo que mal haría el profesional del derecho acudir a la jurisdicción a demandar sobre algo que no se le ha encomendado.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

c) Finalmente, y a pesar de que el abogado aseguró haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado (en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020), dentro de los documentos adjuntos al plenario no se halló la constancia que acredite tal proceder.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf57029a93ae236e6ac5f63b728e3b587d50e58094cbd53685dae2dcc52d659c

Documento generado en 31/05/2021 05:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 199.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. NARDA ZULAY PUERTO MONCADA
Demandado. FERNANDO GARCIA PAZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante, **SÍ** se encuentra incluida en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medidas cautelares presentada.
Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 969

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Si bien entre los hechos (quinto) de la demanda y en el acápite de pretensiones se indicó que la pareja a pesar de encontrarse “(...) *separada de hecho* (...)”, aún convive “(...) *bajo el mismo techo* (...)”, y reporta como domicilio común el ubicado en la “(...) avenida 2e # 13 – 12 apto 303 edificio LOS ALMENDROS (...)”, resulta inexplicable que para efectos de notificación esta dirección solo corresponda al demandado, mientras que para la demandante se señala una diferente “(...) *Calle 6 No. 16 – 79 barrio Loma de Bolívar, Cúcuta* (...)”.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo; sin embargo, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el numeral segundo. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*

Se hizo la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

c) De los hechos descritos se refleja que la causal por la cual se pretende obtener la cesación de efectos civiles es la señalada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, no obstante en el acápite de “(...) **FUNDAMENTOS DE DERECHO** (...)” se hace mención a otras de carácter subjetivo, la causal **segunda** y **sexta**, sin haber hecho un fundamento fáctico de su invocación, por lo que persistir también en su declaratoria, deberá la parte demandante sustentar los hechos que configuren la materialización de las referidas causales.

Ahora, respecto a la causal **octava** invocada, se tiene que la escasa información suministrada resulta insignificante para conocer el día exacto en que ocurrió la separación de cuerpos. Información de relevancia trascendental, en tanto que a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma, sin que sea dable referir **únicamente** la cantidad de tiempo “(...) *ha transcurrido más de 12 años en separación de cuerpo* (...)” por la cual los cónyuges han estado distanciados físicamente. Situación que contraría lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 ídem. Sumado a lo anterior, obsérvese que existe contrariedad de fechas entre lo relacionado en el hecho cuarto y quinto de la demanda, pues mientras se asegura que la pareja está separada desde hace doce años, también se sostuvo que el intento de la demandante por quedar embarazada fue en el año 2013, lapso que de computarse a la fecha actual no alcanza el tiempo señalado como separación de cuerpos.

d) No se aportó el registro civil de nacimiento de FERNANDO GARCIA PAZ con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la **INSCRIPCIÓN DEL ACTO DEL MATRIMONIO** –num11 art. 82 del C.G.P.-. Si bien se aportó el de la demandante, el documento que se adjuntó no tiene la mencionada anotación.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Rad. 199.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. NARDA ZULAY PUERTO MONCADA
Demandado. FERNANDO GARCIA PAZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 199.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. NARDA ZULAY PUERTO MONCADA
Demandado. FERNANDO GARCIA PAZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d884be5fa892c4fddc4477e1e323307c144a48c9d728dae1f42e2c4a3eafef

Documento generado en 31/05/2021 03:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ello se debe a la solicitud de medida cautelar invocada.
Cúcuta, 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 970

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2021).

i) La estructuración de una demanda, no es libre ni autónoma, por el contrario, supone que debe acoplarse a una serie de exigencias que prevé nuestro ordenamiento patrio, en tanto se pone en vilo sendos y constitucionales derechos como el de debido proceso. El ejercicio de la profesión demanda, además, un mínimo de estudio para entronizar cualquier acción, y en el caso se extraña ese deber de diligencia, y por supuesto, redundando en que en este momento no pueda aperturarse el trámite, tal como enseguida se expone cada una de las falencias, cuyo remedio no es otro que la inadmisión contemplada en el artículo 90 del C.G.P.

a) No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -*núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.*-.

b) La parte actora consignó en el **acápite de pretensiones**, entre otras las siguientes: “(...) **PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente disolución, de la Sociedad Patrimonial formada entre (...) MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ y el señor JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA desde el 15 de septiembre del año 2007, lo cual se formalizó mediante Declaración (...) Extrajuicio el día 12 de agosto de 2014 y se terminó desde el día 24 de noviembre de 2020. (...) TERCERO: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial de hecho (...) CUARTO. Que el señor (...) por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su compañera permanente (...)**”

Una lectura de dicho aparte nos permite colegir, no sólo que se ejecutó una indebida acumulación -de cara a las reglas del numeral 4º del 82 del C.G.P., en concordancia con el 88 *ibidem*- de pretensiones -*declarativa y liquidatoria*-; sino que ello se hizo extensivo a que el togado de manera indiscriminada aludiera a otro tipo de figura prevista, precisamente, para el matrimonio, y que no es comparable, en tanto una y otra forma de forjar familia y disolverla se rigen, en principio, por normas disímiles.

El otro dislate presentado en el escrito primigenio radica en que se ambiciona la declaración de unión marital y consecuencial sociedad patrimonial, incluyendo períodos, que según la documental adosada fue denunciada ante autoridad fedataria de común acuerdo por la pretensa pareja. En este punto, es importante recalcar que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes puede ser declarada, no sólo ante autoridad judicial, sino a través de los mecanismos que prevé el legislador, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, y que reza en fragmento cardinal lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)”*

En este hilar de ideas, le atañe a la parte actora, acompasar las pretensiones de la demanda. Esto es, si es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por tiempo diferente al revelado en anterior oportunidad; o si es la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial por tiempo diferente al denunciado; o si es la liquidación de la sociedad patrimonial declarada de antaño -contentiva en la escritura pública No. 2005 del 12 de agosto de 2014, elevada ante el Notario Séptimo de Cúcuta -; o en fin lo que se pretenda expresado con especial claridad, con la recordación necesaria en este punto de la providencia, de que la pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda. Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión -numeral 5 artículo 82 C.G.P.-; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

c) Se observa que en el acápite de hechos el abogado demandante incurrió en el error de equiparar la unión marital de hecho con el matrimonio, llegando a señalar que el demandado incurrió en la causal 2º del artículo 154 del Código Civil, catalogándolo como cónyuge y atribuyéndole la responsabilidad en el “(...) *divorcio* (...)”. Frente a este aspecto, debe **ADVERTIR** el Despacho que, si bien ambas instituciones son formas de constituir familia, en la forma en que tiene origen, sus derechos, deberes y efectos distan la una de la otra, por lo que resulta totalmente imperioso que el mentado temporice el escrito primigenio, observando siempre lo que dispone el estatuto procesal y las normas sustanciales que son guía del asunto sometido a jurisdicción.

d) No se adosaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios** –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1221f2ceadd5e2f093ea9de8ec19deb009e95a065809cb844eca1a0794cd440e
Documento generado en 31/05/2021 03:58:45 PM

Rad. 201.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 204.2021 Filiación Extramatrimonial

Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO

Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANA PABON CONTRERAS en su condición de herederos determinados, así como lo demás herederos indeterminados del causante LUIS FRANCISCO PABON ARIAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva a través del número de celular.

Cúcuta, 23 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 971

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*, a saber:

“ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

b) Dentro de los requisitos de la demanda, **NO** se aportaron los registros civiles de nacimiento de quienes se aduce detentan la calidad de hijos del señor LUIS FRANCISCO PABON ARIAS (q.e.p.d.), documento necesario y único válido para acreditar el parentesco.

Se le recuerda al togado que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá los integrantes del extremo pasivo, es de la parte actora de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dicho documento, puede ser recabado haciendo las diligencias previas ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, circunstancia que de desconocer la ubicación de aquellos registros, **NO** lo releva de la obligación asignada por la ley.

c) El poder, que es hontanar de la demanda, refiere conferir facultades para instaurar demanda de “(...) *FILIACIÓN NATURAL* (...)” y en el libelo genitor además de esa, también se peticiona por declarar que el demandante tiene vocación hereditaria; la adjudicación de la respectiva cuota que le corresponde como heredero y la cancelación de registro de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro – *Núm. 1 art. 84 ibídem*–; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.

d) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., en razón a que **NO** enunció de forma concreta los hechos objeto de prueba, y se limitó a transcribir sin reparo alguno, el mismo sustento fáctico de la demanda para invocar la citación de los declarantes.

e) Tanto en el acápite que denominó “(...) *derecho* (...)”, como en el llamado “(...) *COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO* (...)” el litigante hizo referencia a normas que se encuentran derogadas, como el Código de Procedimiento Civil.

f) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, el abogado demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la demanda) resulta ininteligible, y su estudio se torna imposible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Rad. 204.2021 Filiación Extramatrimonial
Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO
Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANA PABON CONTRERAS en su condición de herederos determinados, así como lo demás herederos indeterminados del causante LUIS FRANCISCO PABON ARIAS

para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ORLANDO FORERO BUSTOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

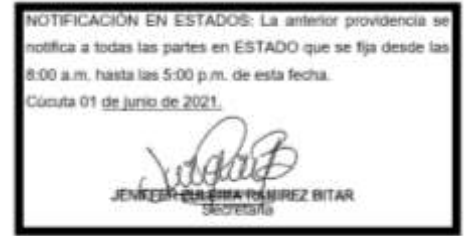
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 204.2021 Filiación Extramatrimonial
Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO
Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANA PABON CONTRERAS en su condición de herederos determinados, así como lo demás herederos indeterminados del causante LUIS FRANCISCO PABON ARIAS

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ff234482fb6e0fdc08f847acc391ab40025e413c6ec056a40d194f7df10a26

Documento generado en 31/05/2021 03:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 212.2021 MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.
Demandante. JOSE DEL CARMEN CABRERA CAMARGO y OTROS.
Presunto Desaparecido. JOSE DEL CARMEN CABRERA VALERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso informando que al revisar la hoja de reparto se encontró que la misma fue asignada al Homólogo Quinto de esta ciudad. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

PASA A JUEZ. 28 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 964

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia, que la presente demanda fue repartida al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, desconociendo la razón por la cual pese a lo anterior fue remitida a esta Célula Judicial.

ii) En este halar de ideas, se remitirá esta demanda al Juzgado Quinto homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

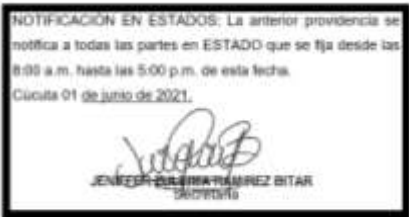
RESUELVE.

PRIMERO. REMITIR la presente demanda, al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

SEGUNDO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 212.2021 MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.
Demandante. JOSE DEL CARMEN CABRERA CAMARGO y OTROS.
Presunto Desaparecido. JOSE DEL CARMEN CABRERA VALERO.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49baa2989811041ded56b6cc126b5694b9d948a639babfd9928ca8343fbe9010**

Documento generado en 31/05/2021 03:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>